



Asamblea General

Distr. GENERAL

A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/21

11 de marzo de 1999

ESPAÑOL

Original: INGLÉS

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI

Índice

Página

- | | | |
|----|---|---|
| I. | Casos relacionados con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM) | 2 |
|----|---|---|

INTRODUCCIÓN

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema concebido para la recopilación y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Para informarse de las características de este sistema, sírvase consultar la Guía del usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1). Los documentos de esta serie pueden consultarse en el sitio de la secretaría de la CNUDMI en Internet (<http://www.un.or.at/uncitral>).

De no indicarse otra cosa, los resúmenes son obra de los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie directa o indirectamente relacionado con el funcionamiento del sistema asume responsabilidad alguna por los errores, omisiones u otros defectos.

Copyright © Naciones Unidas 1999
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. Este documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitándolo a la Secretaría de las Naciones Unidas, Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitarlo, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**I. CASOS RELACIONADOS CON LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL
DE MERCADERÍAS (CCIM)**

Caso 235: CCIM 38; 39 1); 45 1) b); 49 1) a); 51 1); 74; 81 1); 82 1); 82 2) b)

Alemania: Bundesgerichtshof; VIII ZR 300/96

25 de junio de 1997

Original en alemán

Publicado en alemán [1997] Neue Juristische Wochenschrift 3311; [1997] Der Betrieb 2073; [1998] Lindenmaier-Möhring 2 (Nº 4); [1997] Wertpapiermitteilungen 2313; [1997] Monatsschrift für Deutsches Recht 1105; [1997] Recht der internationalen Wirtschaft 1037; y [1998] Europäische Zeitschrift für Wirtschaftsrecht 29

Resumen publicado en alemán en [1997] Eildienst Bundesgerichtliche Entscheidungen (BGH-Ls)529; [1997] Entscheidungen zum Wirtschaftsrecht 3311; [1998] Schweizerische Zeitschrift für Internationales und Europäisches Recht 85 y [1997] Wirtschaftsrechtliche Beratung 1315

Comentado en alemán por Magnus en [1998] Lindenmaier-Möhring 2 (Nº 4); Schlechtriem/Schmidt-Kessel en [1997] Entscheidungen zum Wirtschaftsrecht 3311; Gaus en [1997] Wirtschaftsrechtliche Beratung 1315; y en francés por Witz [1998] Recueil Dalloz, 34ème Cahier, resúmenes comentados, 309

Un vendedor alemán (el demandante) suministró alambre de acero inoxidable a un comprador suizo (el demandado). El comprador hizo saber al vendedor que no estaba en condiciones de trabajar con las mercaderías que le había suministrado, pues no cumplían los requisitos mínimos de calidad, y las puso a la disposición del vendedor. El vendedor declaró su intención de acreditar al comprador el valor de las mercaderías si el argumento de la falta de conformidad estaba justificado.

El vendedor demandó al comprador por no haber abonado el precio de compra. El comprador reclamó compensación por los gastos de reparación de la máquina de amolar que se había utilizado para tratar las mercaderías defectuosas.

El tribunal desestimó la reclamación del vendedor. El comprador tenía derecho a declarar el contrato resuelto en virtud de los artículos 81 1), 49 1) a) y 51 1) de la CCIM. De hecho, el comprador había resuelto efectivamente el contrato al comunicar al vendedor que no podía utilizar las mercaderías que no cumplían los requisitos mínimos de calidad. El tribunal no aclaró si el comprador había examinado las mercaderías (artículo 38 de la CCIM) y dado aviso (artículo 39 de la CCIM) en un plazo razonable, ya que el vendedor había renunciado a su derecho a reclamar al acceder a acreditar el valor de las mercaderías no conformes.

La imposibilidad de restablecer la condición inicial de las mercaderías no impedía al comprador declarar resuelto el contrato en virtud del artículo 82 1) de la CCIM. Ambas partes eran conscientes de que las mercaderías tenían que ser tratadas antes de descubrir una eventual falta de conformidad. Además, el comprador tenía derecho a declarar resuelto el contrato si al examinar la mercadería descubría que estaba caducada o deteriorada (artículo 82 2) b) de la CCIM).

El tribunal desestimó también la demanda de compensación, ya que los gastos de reparación de la máquina de amolar no eran razonables en relación con el importe de la reclamación por el precio de compra y tenían que ser sufragados por el comprador en virtud del artículo 74 de la CCIM. El tribunal declaró que habida cuenta del importe de los gastos del caso, el comprador tenía que haber devuelto las mercaderías y reclamado daños y perjuicios en virtud de los artículos 45 1) b) y 74 de la CCIM.

Caso 236: CCIM 1 1) b); 4 a); 45 1) b); 53; 54

Alemania: Bundesgerichtshof; VIII ZR 134/96

23 de julio de 1997

Original en alemán

Publicado en alemán en [1997] Neue Juristische Wochenschrift 3309

Resumen publicado en alemán en [1997] Schweizerische Zeitschrift für Internationales und Europäisches Recht 86 y [1997] Entscheidungen zum Wirtschaftsrecht 958

Comentado en alemán por Schlechtriem/Schmidt-Kessel [1997] Entscheidungen zum Wirtschaftsrecht 958

Un vendedor italiano (el demandante) reclamó el pago de prendas de vestir suministradas a un comprador alemán (el demandado) en virtud de un contrato de suministro.

El comprador denegó el pago de la compra de las mercaderías alegando que las partes tenían entre sí un acuerdo de franquicia nulo, dado que violaba las leyes antimonopolio europeas y alemanas. El comprador adujo también que la nulidad del acuerdo de franquicia afectaba a la validez del contrato de suministro entre las partes.

El tribunal sostuvo que la CCIM era aplicable en virtud de su artículo 1 1) b), dado que las partes habían acordado acogerse al derecho alemán. La reclamación del vendedor estaba justificada conforme a los artículos 53 y 54 de la CCIM. Carecía de importancia que el acuerdo de franquicia violara la legislación antimonopolio alemana o europea mientras la nulidad del acuerdo de franquicia no afectara a la validez del contrato de suministro. No obstante, cada contrato de suministro debía examinarse por separado y la validez del contrato de suministro no se regía por la CCIM con arreglo a su artículo 4 a). El tribunal estimó también que el comprador estaba obligado a pagar al vendedor el precio de compra y que el comprador no tenía derecho a reclamar daños y perjuicios en virtud del artículo 45 1) b) de la CCIM.

Caso 237: CCIM 7 2); 35 2); 38; 39; 40

Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo

(Laudo arbitral emitido sobre la base de responsabilidad; se emitirá otro laudo para el importe de los daños y perjuicios)

5 de junio de 1998

No publicado (en inglés)

(Resumen preparado por Peter Winship)

Un fabricante de los Estados Unidos celebró un contrato con una empresa conjunta en la República Popular de China para vender una prensa. El contrato garantizaba que la prensa se haría con “los mejores materiales, mano de obra de primera clase, sería totalmente nueva y estaría por estrenar”. Durante la fabricación, el vendedor usó un plato distinto del que se describía en los documentos de diseño facilitados al comprador. El vendedor no informó al comprador de este cambio ni de la necesidad de instalar debidamente el plato. El vendedor envió la prensa desmontada de los Estados Unidos a China y cuando el comprador la montó en China el plato fue instalado de forma incorrecta. Unos cuatro años después de que el vendedor facturara la prensa, el plato se rompió causando notables daños a la prensa. El comprador informó inmediatamente al vendedor. Cuando el vendedor rechazó toda responsabilidad por el fallo, el comprador recurrió al arbitraje.

El tribunal arbitral debía pronunciarse sobre si el vendedor estadounidense había suministrado una mercadería no conforme a las especificaciones de la oferta garantizadas por el contrato y sobre si el comprador chino podía presentar en ese momento la demanda de no conformidad.

El tribunal arbitral estimó que el vendedor era responsable de los daños causados por el fallo de la prensa. El tribunal llegó a la conclusión de que de la prensa suministrada no era conforme al contrato en virtud del artículo

35 2) de la CCIM. El vendedor sabía que el plato sustituido podía fallar si no era debidamente instalado. Sin embargo, el vendedor no informó al comprador de la necesidad de instalar debidamente el plato. La mera inclusión de una garantía expresa en el contrato no excluía las obligaciones enunciadas en el artículo 35 2) de la CCIM. Además, el tribunal consideró que el comprador no había sido negligente al instalar el plato o al hacer posteriormente el mantenimiento de la prensa.

La mayoría de los miembros del tribunal estimó también que el comprador tenía derecho a presentar la reclamación en ese momento, dado que en virtud del artículo 40 de la CCIM el vendedor no tenía derecho a confiar en los límites temporales enunciados en el artículo 39 de la CCIM. El tribunal declaró que no importaba que la falta de conformidad fuera resultado del incumplimiento de la garantía del contrato o del incumplimiento del artículo 35 de la CCIM. Aun cuando los artículos 38 y 39 de la CCIM regularan únicamente el examen y el aviso de la falta de conformidad en virtud de la CCIM, el artículo 40 de la Convención enuncia un principio general que es aplicable a las obligaciones contractuales en virtud del artículo 7 2) de la CCIM. La mayoría de los miembros del tribunal llegó a la conclusión de que el artículo 40 de la CCIM eximía al comprador de dar el aviso, ya que el vendedor “descuidó intencionadamente hechos que eran de evidente pertinencia para la falta de conformidad”.

* * *